

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EXTRANJEROS

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

ASILO Y REFUGIO

En general

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el indicado recurso, seguido en el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5, se dictó sentencia el 25 de abril de 2005 que contiene el siguiente FALLO: "Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada Dª Juana Mª del Carmen Malca Leo frente a la resolución del Ministerio del Interior del 15-10-04, en la que se inadmitió a trámite solicitud para la concesión del derecho de asilo en España de D. Aurelio natural de Nigeria, sin hacer imposición de costas".

SEGUNDO.- En escrito presentado en el Juzgado de instancia el 10 de junio de 2005, la representación del recurrente, disconforme con la sentencia, interpone recurso de apelación, en el que tras formular las alegaciones que estima procedentes recaba se dicte sentencia por la que se revoque la de instancia, estimando la apelación.

TERCERO.- El Abogado del Estado, en escrito presentado el 5 de julio de 2005, tras las alegaciones que considera procedentes, recaba sentencia que confirme la impugnada.

CUARTO.- Recibidas las presentes actuaciones en esta Sala, se ha señalado para su votación y fallo el día 25 del pasado mes de enero, fecha en que ha tenido lugar.

Ha sido PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. D. Tomás García Gonzalo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Antecedentes de Hecho y Fundamento de derecho de la sentencia impugnada.

PRIMERO.- La sentencia de instancia, concreta la resolución impugnada, así como la causa de inadmisión que recoge -en el que aparece como simple error mecanográfico la cita de Grecia como País que debe conocer de la solicitud cuando realmente es Francia-. Seguidamente, transcribe el relato hecho por el solicitante al presentar la solicitud de asilo, y la posición del abogado del Estado.

En el Fundamento segundo da respuesta a la cuestión de fondo con el siguiente texto:

"SEGUNDO.- El artículo 5.6 de la Ley 5/1984 reguladora del derecho de asilo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, permite al Ministro del Interior, a propuesta del órgano encargado de la instrucción de las solicitudes de asilo, previa audiencia del representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y por resolución motivada, inadmitir a trámite las solicitudes de asilo, entre otros casos, cuando no corresponda a España su examen de conformidad con los Convenios Internacionales en que sea Parte (letra e).

En cuanto a la competencia para conocer de la solicitud de asilo, resulta aplicable el Convenio Relativo a la Determinación del Estado Responsable del Examen de las solicitudes de Asilo presentadas en los Estado Miembros de las Comunidades Europeas, hecho en Dublín el 15 de junio de 1991. Según el artículo 3.2 de dicho convenio la solicitud será examinada por un solo Estado miembro.

En el marco de la Comunidad Europea, el Reglamento (CE) nº343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, establece los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país.

De manera que partiendo de las coordenadas normativas expuestas no es posible acoger la pretensión del actor ya que Francia ha aceptado la responsabilidad del examen de la solicitud del recurrente, siendo de notar, para finalizar, que el sistema EURODAC que se aplica para verificar la identidad de los solicitantes de asilo en los países del espacio de la Unión Europea, no permite albergar dudas sobre la identificación del recurrente".

SEGUNDO.- En esta apelación, la representación de D. Aurelio se opone a la sentencia porque la resolución de la autoridad francesa no ha sido motivada y porque ha pasado con exceso el plazo de seis meses para el traslado sin haberse ejecutado, por lo que considera que incumbe conocer de la solicitud de asilo a España.

TERCERO.- La sentencia de la Sección Primera de esta Sala ha analizado, en sentencia de 6 de julio de 2005 , un supuesto similar al de autos, transcribiendo en su Fundamento segundo la respuesta que daba la sentencia de instancia, y su aceptación, con el siguiente texto:

QUINTO.- Aplicando los precedentes razonamientos al caso de autos se aprecia que la resolución impugnada se ajusta a lo establecido en el art. 5.6.e) de la Ley 5/1984, de 26 de marzo , conteniéndose en aquella la fundamentación precisa para inadmitir a trámite la demanda de asilo, al concurrir en ella las circunstancias previstas en dicho precepto que así lo autoriza.

En el expediente consta que la responsabilidad para el examen de la solicitud de asilo corresponde a (...), conforme a lo previsto en el art. 13 del Reglamento CE 343/2003, del Consejo, de 18 de febrero , por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud del asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, a cuyo efecto se remitió a dicho Estado la correspondiente petición de asunción de su responsabilidad del estudio y resolución de la demandada de asilo, y la aceptó con fecha 17/03/04.

Hay que indicar que el Reglamento CE 343/2003 ya citado tiene por objeto hacer posible "una determinación rápida del Estado miembro responsable con el fin de garantizar un acceso efectivo a los procedimientos de determinación de la condición de refugiado y no comprometer el objetivo de celeridad en la tramitación de las solicitudes de asilo". En él se establece que el Estado miembro responsable del examen de la solicitud estará obligado "a readmitir al solicitante que encontrándose en otro Estado miembro haya formulado de nuevo en dicho Estado miembro una solicitud de asilo" (art. 4.5), por cuanto han de aplicarse los criterios establecido para la determinación del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo, entre los que se encuentra la atribución de tal responsabilidad al primer estado miembro ante el que se haya presentado la solicitud de asilo, entre otros.

El Estado responsable estará obligado a hacerse cargo del solicitante de asilo que haya presentado una solicitud en otro Estado, a completar el examen de la solicitud de asilo, y a readmitirlo en su territorio para verificar dicho examen (art. 16)

Como consecuencia de ello si el Estado miembro ha requerido, en este caso (...), acepta hacerse cargo de un solicitante, el Estado miembro ante el que se haya presentado la solicitud de asilo, en este caso España, notificará al solicitante la decisión de no examinar la solicitud y la obligación de trasladarlo al Estado miembro responsable (art. 19.1).

CUARTO.- Acogida la normativa y su interpretación por la Sala, pasamos a examinar los dos motivos de oposición.

Hemos de disentir de la alegada falta de motivación de la resolución de la autoridad francesa, pues basta la lectura del folio 5.2. del expediente, para advertir que en su contenido se recogen todos los datos necesarios para dictar la resolución impugnada que inadmite a trámite la solicitud de asilo, apreciándose con nitidez la concurrencia de la circunstancia contemplada en la letra e) del artículo 5.6 de la Ley 5/1984 , modificada por la Ley 9/1994 , de modo que el examen de la solicitud formulada corresponde a Francia. Mantiene el Ministerio del Interior de Francia, que la persona que solicita el asilo presentó con anterioridad idéntica solicitud y bajo otra identidad en aquel país, y el hecho queda probado.

Como bien razona el abogado del Estado, la parte recurrente exige todas las informaciones de España y Francia y sin embargo no acredita mínimamente la identidad con la que ha presentado la solicitud, pudiendo hacerlo, a lo que ha de añadirse, según pone de manifiesto la sentencia de instancia, que no existe duda alguna en que se trata de una misma persona la que presentó solicitud de asilo en Francia y el hoy recurrente.

QUINTO.- Pasamos a examinar el segundo motivo de oposición que se suscita por primera vez en esta apelación, el transcurso de un plazo superior a los seis meses para el traslado sin haberse ejecutado.

Pues bien el hecho de no haberse producido el traslado del solicitante de asilo al país que debía examinar su solicitud (Francia) dentro del plazo de seis meses -ampliable hasta un año- previsto en el artículo 19.4 del citado Reglamento CE 343/2003 , tampoco puede originar la nulidad. El Acuerdo adoptado por el Ministerio del Interior de Francia se trasladó el día 8 de octubre de 2004 al Ministerio del Interior de nuestro País, que dictó resolución el día 15, y se notificó al solicitante de asilo el día 27, todo ello en el mismo mes de Octubre.

Acorde con la doctrina sustentada por la Sala, que este Tribunal la estima conforme a derecho, el acto impugnado se dictó en tiempo y forma, y la demora en su ejecución constituye una circunstancia sobrevenida que podrá tener consecuencias en orden a la ejecución del acto pero no es, desde luego, un vicio que pueda determinar la declaración de nulidad o la anulación de la resolución administrativa impugnada. Como indicaba la sentencia que ha sido parcialmente transcrita en el fundamento tercero: En un escrito presentado el (...) se introduce un nuevo motivo impugnatorio aduciendo infracción del art. 19.4 del Reglamento . Este motivo tampoco concurre porque se refiere a hechos posteriores al dictado del acto recurrido, por cuanto lo que se establece en el precepto es un plazo de seis meses para realizar el traslado del solicitante al Estado miembro al que corresponde el examen de la solicitud de asilo, plazo que además puede ser ampliado hasta un año como máximo o año y medio en determinadas circunstancias. Pero lo relevante es que

este plazo que se indica y su eventual infracción corresponderían al procedimiento de ejecución del acto recurrido y al cumplimiento de una obligación consecuente a la decisión de no examinar la solicitud, pero en ningún caso puede decirse que se trata de un vicio jurídico imputable al acto impugnado.

SEXTO.- Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso, y confirmar la sentencia; con condena en costas a la parte apelante en aplicación del artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción .

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación número 281/05, interpuesto por D. Aurelio, asistido y representado por la Letrada D. Juana María Malca Leo, contra la sentencia de 25 de abril de 2005, recaída en el recurso tramitado por procedimiento abreviado 362/2004, seguido en el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5 , resolución que declaramos conforme a derecho; con condena en costas procesales a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Devuélvase lo actuado al Juzgado de procedencia.

Publicación.- Fue publicada la anterior sentencia en la forma acostumbrada. Madrid a

Número CENDOJ:28079230042006100017